

Agrupación: Servicio Comercial de la Industria Textil Yute-ra. Actividades: Ventas al mayor y a minoristas. Hechos im-ponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Feldespática. Actividades: Fabricación y ven-ta de artículos de porcelana, loza feldespática y similares. He-chos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Torcidos y preparación e hilos de coser y la-bores. Actividades: Devanados, hilados, torcidos y preparación. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Sector fibras de recuperación. Actividades: Fa-bricación y venta de hilados de fibras de recuperación y otras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Comercio de lanas y su transformación en la-vado y peinado. Actividades: Adquisición de productos natura-les, venta de transformadores, venta de mayoristas y ejecución de obras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Fabricantes de hilados y tejidos de algodón, fi-bras afines, sus mezclas y borras. Actividades: Fabricación y venta de estos productos. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación. Fabricantes de pilas y acumuladores. Activida-des: Fabricación y venta a mayoristas y minoristas. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación Subgrupo Nacional de Alquitranses, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes. Actividades: Fabricación, venta y aplicación de alquitranses, emulsiones, asfaltos e impermea-bilizantes y sus derivados. Hechos imponibles Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Fabricantes de piensos compuestos. Actividades: Fabricación o elaboración y venta de piensos compuestos. He-chos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Hilaturas de lana.—Actividades: Venta de hi-lados y ejecución de obras. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Tejeduría de lanas. Actividades: Venta y eje-cución de obras. Hechos imponibles Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Ramo de Agua y otros servicios (lana): Activi-dades: Ejecución de obras y otros servicios. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Subgrupo de Esencias (Perfumería). Activida-des: Fabricación y venta de esencias y productos aromáticos. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Industria y Comercio del Corcho. Actividades: Adquisición de corcho natural, fabricación y venta de productos de corcho. Hechos imponibles: Artículo 186 de la Ley.

Agrupación: Grupo Nacional de Balnearios. Actividades: Ex-clusivamente por balnearios. Hechos imponibles: Artículo 200 de la Ley.

Nota de carácter general.—De conformidad con el artículo 12 de la Orden de 3 de mayo de 1966, los contribuyentes que pertenezcan a alguna de las agrupaciones relacionadas y que opten por el régimen de declaración-liquidación, deberán hacer constar su renuncia al de Convenio en escrito dirigido al ilu-strísimo señor Subdirector general de Inspección e Investigación de la Dirección General de Impuestos Indirectos dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicada la presente Reso-lución en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo los contribuyentes que en las condiciones adecua-das, para ser incluidos en Convenio, ejerzan las actividades correspondientes a alguna de las Agrupaciones expresadas y no figure en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo en la forma y plazo indicados en el párrafo anterior.

Lo que digo a V S para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V S muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1966.—El Director general, por de-legación, Prudencio de Luis

Sr. Subdirector general de Inspección e Investigación

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuer-dos que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente nú-mero 569/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Julia Caba-llero Hurtado

3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de priva-ción de libertad de once días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artícu-

lo 88 de la misma Ley manifieste si tiene a no bienes para na-cer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Julia Caballero Hurtado, con domicilio desconocido

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.797-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente nú-mero 583/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mí-nima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autora a Amelia Bel Gómez.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de once días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere a la inculpada para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Se-cretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una re-lación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Amelia Bel Gómez, con domicilio desconocido.

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.798-E.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vi-gente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente núme-ro 685/1966 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mí-nima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Chkounda Batah

3.º Imponer la siguiente multa: 500 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de priva-ción de libertad de cinco días

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpa-do para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Se-cretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una re-lación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se de-cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de pri-vación de libertad, a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Mohamed Chkounda Batah, súbdito marroquí.

Algeciras, 14 de octubre de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.799-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Ma-drid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Miguel Díaz de la Torre, Diego Escobar Corral, Francisco Ming Cueto y Juan Cobos Lindeman, por medio del presente edicto se les hace saber lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, en fallo dictado en el Pleno de 8 de julio de 1966 y rectificado por el Pleno de 30 de septiembre de 1966, al conocer los recursos de alzada formulados en los expedientes de la referencia, acordó dictar el siguiente fallo:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Carlos Sanz Montserrat, Alfonso Amato Codamo, Juan Llaneras Ferrer contra fallos dictados en 21 de noviembre de 1964 por el Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid en los expedientes números 777, 778 y 789, los tres de 1963, acuerda:

1.º Declara cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de un automóvil «Peugeot 404», por importe de 125.000 pesetas; otro «Chevrolet», digo «Citroën ID 1963» por importe de

150.000 pesetas, y otro «Mercedes Benz 220-SE», por importe de 420.000 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante de delito conexo para todos los inculcados, octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Amato Codamo; novena del mismo artículo, por reincidencia, para el señor Sanz, y undécima del mismo artículo, por habitualidad en la comisión de hechos análogos para el señor Llaneras.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Carlos Sanz Montserrat, Alfonso Amato Codamo, Juan Llaneras Ferrer, y además, en el mismo concepto, a Miguel Díaz de la Torre, por lo que se refiere a la importación del coche «Peugeot»; a Diego Escobar Corral, por la del coche «Citroën», y a Francisco Ming Cueto, sólo en lo que concierne al coche «Mercedes-Benz»

4.º Imponer las multas siguientes:

Autores	Base	Tipo	Multa	Df. a garantizar — Pesetas
D. Alfonso Amato Codamo	173.750	5,34	927.825,00	114.675,00
D. Juan Llaneras Ferrer	173.750	5,34	927.825,00	114.675,00
D. Carlos Sanz Monserrat	173.750	6,00	1.042.500,00	—
D. Miguel Díaz de la Torre	31.250	4,67	145.937,50	20.937,50
D. Francisco Ming Cueto	105.000	4,67	490.350,00	70.350,00
D. Diego Escobar Corral	37.500	4,67	175.125,00	25.125,00

5.º Exigir de cada uno de los sancionados garantía bastante a responder del pago por mayor multa en caso de que sea declarada la existencia de delito conexo en la cuantía que para cada uno se indicó en el pronunciamiento anterior.

6.º Declarar que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de cuatro años

7.º Declarar el comiso de los automóviles aprehendidos como sanción accesoria, en aplicación del artículo 25 de la Ley.

8.º Remitir copia del presente fallo a la jurisdicción ordinaria por la falsedad cometida con los documentos de la importación de los vehículos a los efectos de que si lo estima oportuno se instruya el correspondiente sumario por delito de falsedad que aparece cometido, y

9.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo, de fecha 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 21 de octubre de 1966.—El Secretario.—4.924-E

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Carmen Hernández Arjona autorización para aprovechar aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Las Herencias (Toledo), con destino al riego de una finca de su propiedad.

Doña Carmen Hernández Arjona ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Tajo, en término municipal de Las Herencias (Toledo), y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña Carmen Hernández Arjona autorización para derivar un caudal continuo del río Tajo de 72 litros por segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea con destino al riego de 90 hectáreas de la finca de su propiedad, denominada «La Granja», «Santa Cruz» y «Pompajuela» (lote C), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª No podrá derivarse un caudal superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión, y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Bole-

tin Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá exigir de los interesados la instalación de un módulo que limite el caudal concedido previa presentación del proyecto correspondiente y comprobará especialmente que el caudal utilizado por la concesionaria no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Tajo al Alcalde de Las Herencias para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.